



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06218-2006-PA/TC
CONO NORTE
VALENTÍN BENITES CARBAJAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 6 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 06218-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Baldelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Benites Carbajal contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 222, su fecha 12 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 11995-2004-GO/ONP, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo con el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967 y el Decreto Ley N.º 18471.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, ya que el demandante no ha demostrado que cumple con los requisitos para acceder a la pensión solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Mixto de Los Olivos de la Corte Superior del Cono Norte de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda arguyendo que el demandante no ha cumplido los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 11995-2004-GO/ONP, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967 y el Decreto Ley N.º 18471.

Análisis de la controversia

3. El segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967 establecen que, en los casos de reducción o despido total del personal, tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores afectados (en el caso de los hombres) que tengan, cuando menos, 55 años de edad y 20 años de aportaciones.
4. Sin embargo, de los documentos obrantes en autos, se advierte que el cese del demandante ocurrió por renuncia voluntaria, motivo por el cual consideramos que procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley N.º 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, que establecen que para obtener derecho a una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. De la Resolución N.º 11995-2004-GO/ONP, de fecha 6 de octubre de 2004, obrante a fojas 4, se advierte que la emplazada le denegó al demandante su pensión de jubilación porque sólo se acreditaron 18 años y 3 meses de aportaciones; indicándose que existe imposibilidad material de acreditar el total de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, durante la relación laboral con la Empresa Nacional Pesquera S.A., por el periodo comprendido desde enero de 1975 hasta enero de 1977, al no figurar el recurrente en los Libros de Planillas, agregando que las aportaciones correspondientes al periodo comprendido del 10 de setiembre de 1960 a diciembre de 1962, así como las semanas faltantes del año 1963, laboradas para el empleador Pesquera Coishco S.A., no han sido verificadas, en virtud del principio de celeridad procesal.

6. Este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que para la calificación de las pensiones se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - (a) A tenor del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los periodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del decreto supremo referido, reglamento del Decreto Ley 19990.
 - (b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Para sustentar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Copia de su Documento Nacional de Identidad (f. 2), con la cual se constata que nació el 16 de diciembre de 1941, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión el 16 de diciembre de 2006.
 - b) Certificado de trabajo expedido por la Empresa Nacional Pesquera S.A., obrante a fojas 9, que acredita labores en la Pesquera Coishco S.A., desde el 10 de setiembre de 1960 hasta el 31 de agosto de 1973, y en Pesca Perú S.A., desde el 1 de setiembre de 1973 hasta el 3 de febrero de 1984.
8. Por tanto, al haber cumplido el demandante el requisito etario, además de cumplir en exceso las aportaciones (23 años, 4 meses y 23 días de aportaciones, las cuales incluyen las reconocidas por la empleada), deberá estimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 11995-2004-GO/ONP, de fecha 6 de octubre de 2004.
2. Ordenar que la entidad demandada cumpla con reconocer al demandante la pensión de jubilación que le corresponde, conforme se establece en los fundamentos precedentes, con abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06218-2006-PA/TC
CONO NORTE
VALENTÍN BENITES CARBAJAL

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Baldelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Benites Carbajal contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 222, su fecha 12 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 16 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 11995-2004-GO/ONP, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo con el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967 y el Decreto Ley N.º 18471.
2. La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, ya que el demandante no ha demostrado que cumple con los requisitos para acceder a la pensión solicitada.
3. El Segundo Juzgado Mixto de Los Olivos de la Corte Superior del Cono Norte de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda arguyendo que el demandante no ha cumplido los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 11995-2004-GO/ONP, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 1 del Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 25967 y el Decreto Ley N.º 18471.

3. El segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967 establecen que, en los casos de reducción o despido total del personal, tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores afectados (en el caso de los hombres) que tengan, cuando menos, 55 años de edad y 20 años de aportaciones.
4. Sin embargo, de los documentos obrantes en autos, se advierte que el cese del demandante ocurrió por renuncia voluntaria, motivo por el cual consideramos que procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley N.º 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, que establecen que para obtener derecho a una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. De la Resolución N.º 11995-2004-GO/ONP, de fecha 6 de octubre de 2004, obrante a fojas 4, se advierte que la emplazada le denegó al demandante su pensión de jubilación porque sólo se acreditaron 18 años y 3 meses de aportaciones; indicándose que existe imposibilidad material de acreditar el total de las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, durante la relación laboral con la Empresa Nacional Pesquera S.A., por el periodo comprendido desde enero de 1975 hasta enero de 1977, al no figurar el recurrente en los Libros de Planillas, agregando que las aportaciones correspondientes al periodo comprendido del 10 de setiembre de 1960 a diciembre de 1962, así como las semanas faltantes del año 1963, laboradas para el empleador Pesquera Coishco S.A., no han sido verificadas, en virtud del principio de celeridad procesal.
6. Este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que para la calificación de las pensiones se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - (a) A tenor del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los periodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del decreto supremo referido, reglamento del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Para sustentar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
- a) Copia de su Documento Nacional de Identidad (f. 2), con la cual se constata que nació el 16 de diciembre de 1941, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión el 16 de diciembre de 2006.
- b) Certificado de trabajo expedido por la Empresa Nacional Pesquera S.A., obrante a fojas 9, que acredita labores en la Pesquera Coishco S.A., desde el 10 de setiembre de 1960 hasta el 31 de agosto de 1973, y en Pesca Perú S.A., desde el 1 de setiembre de 1973 hasta el 3 de febrero de 1984.
8. Por tanto, al haber cumplido el demandante el requisito etario, además de cumplir en exceso las aportaciones (23 años, 4 meses y 23 días de aportaciones, las cuales incluyen las reconocidas por la emplazada), debe declararse **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 11995-2004-GO/ONP, de fecha 6 de octubre de 2004.
- Por consiguiente, ordenar que la entidad demandada cumpla con reconocer al demandante la pensión de jubilación que le corresponde, conforme se establece en los fundamentos precedentes, con abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)